



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, abril 18 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

ADRIANA LÓPEZ LEÓN

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Abril dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00029-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Jairo Alexander Ruiz Morales
Demandado: Jhon Alexander Gaviria Pineda
Auto: 496

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo, no cumple con lo establecido en el Código de Comercio, en términos del art. 621, toda vez que no cuenta con la firma del emisor o creador, en cuyo efecto, en términos del art. 772 del C.Co., se requiere para la configuración de la letra de cambio como título valor, el original firmado por el emisor, y/o quien acredita la titularidad del derecho que el título incorpora.

Al respecto, el precedente jurisprudencial y constitucional ha sido pasivo en cuanto considerar:

"El demandante debe aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documento que constituye el título ejecutivo". Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor."

Al no ostentarse un título respecto del cual se pueda librar mandamiento de pago, en términos de ley, prevé el art. 430 del C.G.P.: "que se acompañe documento que preste mérito ejecutivo"

En cuanto al título ejecutivo el art. 422 exige: "*obligaciones que consten en documento que provenga del deudor, y constituya plena prueba contra él.*"

Así las cosas, como quiera el título valor no reúne los presupuestos de ley, de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **JAIRO ALEXANDER RUIZ MORALES** CC 80107978 en contra de **JHON ALEXANDER GAVIRIA PINEDA** CC 1112764280.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previo descargo de la radicación, sin necesidad de devolución o desglose alguno, ante su presentación en forma digital.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

❖

